



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Sentencia de 2º Instancia

Referencia: Clase de acción: TUTELA
Demandante: RAFAEL FONTALVO FONTALVO
Demandado: SECRETARIA DEL INTERIOR MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA
Radicado: No. 2020-00336-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela- Atlántico, negó la acción de tutela interpuesta por el señor RAFAEL FONTALVO FONTALVO.

I. ANTECEDENTES

El señor RAFAEL FONTALVO FONTALVO, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra la SECRETARIA DEL INTERIOR MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA, a fin de que se le ampare su derecho fundamental al derecho de petición, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones

“... (...) Solicito se tutele el derecho fundamental de petición. Ordenándole a la accionada, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, resuelva de fondo y de acuerdo a lo solicitado la petición impetrada.”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Narra que formuló derecho de petición en fecha 2 de septiembre de 2020, ante la Secretaria del Interior de Palmar de Varela, siendo recibido por la Personería Municipal de Palmar de Varela ante la negativa del área de recepción de la entidad territorial.

Refiere que en la misma fecha, la Personería Municipal de Palmar de Varela remitió la petitoria a la dependencia pedida.

Asevera que a la fecha no se le ha resuelto de fondo la solicitud, violentado con su omisión el derecho exigido.

III. La Sentencia Impugnada

El Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela - Atlántico, mediante providencia del 20 de octubre de 2020, no tuteló el derecho fundamental de petición alegado por el

T-2020-00336-01

accionante, al considerar la inexistencia de la violación alegada, al observarse que la Secretaria del Interior y Servicios Administrativos, acreditó que suministró una respuesta oportuna al ciudadano el 28 de septiembre de 2020, al correo electrónico dispuesto por el peticionario.

Afirma el a-quo que la respuesta otorgada resolvió todos los asuntos planteados en la solicitud efectuada el 2 de septiembre de 2020, de fondo, clara, completa y congruente en relación a lo requerido.

IV. Impugnación.

La parte accionante, presentó escrito de impugnación, argumentando que no se le dio respuesta a su solicitud y que la respuesta nunca llegó a su correo electrónico, manifestando que el envío de la respuesta a su correo es falsa.

V. Pruebas relevantes allegadas

- Expediente de tutela de primera instancia.
- Escrito de impugnación.
- Escrito presentado por la Secretaria del Interior Municipal.
- Escrito presentado por la Personería Municipal.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VI.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VI.II Problema Jurídico

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICION al actor, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. De acuerdo con esta definición, puede decirse que “[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las

autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *“[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”*, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

VII. Solución del Caso Concreto

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela se tiene, que el accionante radicó derecho de petición el día 2 de septiembre de 2020 ante la accionada solicitando información referente al listado detallado de todos los funcionarios incluyendo contratos por OPS en sus diferentes modalidades de esa administración desde el 1 de enero de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, nombre y cedula de todos ellos, salarios, honorarios devengados, las funciones de acuerdo al manual de funciones; listado detallado de todas las demandas contra el Municipio de Palmar de Varela, radicación, Juzgado, y profesional que atiende la demanda por parte del Municipio, además un listado de Decretos y Resoluciones emitidos desde el 1 de enero hasta el 31 de agosto de 2020.

El a-quo negó la tutela con sustento en que la accionada no ha vulnerado el derecho de petición del actor, toda vez que la dependencia accionada dio una respuesta de fondo, clara y congruente a la solicitud incoada el 2 de septiembre de 2020.

La parte accionante impugnó la sentencia, argumentando que no ha recibido respuesta a los puntos plasmados en su petición, pues aporta un pantallazo donde manifiesta que no ha recibido respuesta alguna a su petición.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a

través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

Revisado el expediente, se observa que efectivamente la accionada aporta constancia de envío por correo electrónico en fecha 28 de septiembre de 2020 a la dirección del accionante rafaelangel1949@hotmail.com, enviado desde el correo juridicainterna@palmardevarela-atlantico.gov.co, en donde se manifiesta que: ***“...mediante archivos adjuntos al presente correo se da respuesta al derecho de petición recibido en fecha 2 de septiembre de 2020...”***.

Así mismo se observa que la petición fue resuelta de fondo y congruente con lo solicitado por el accionante adjuntándole archivos con el contenido de la información, y al informarle que respecto a la entrega de información solicitada en uno de sus puntos, que no se le puede suministrar tal informaciones por ser condición de documentos de carácter reservado, y además le indican la normatividad en la que se fundamenta la respuesta.

Ahora bien, estima esta judicatura que la parte accionante no logró demostrar que su correo electrónico fuera distinto al informado en la petición o la existencia de un error, como tampoco que la información fuera incompleta.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

Atendiendo lo anterior, y ante la evidencia de que el accionado, dio cumplimiento a lo solicitado por el accionante peticionario, se confirmará la sentencia impugnada.

Dicho lo anterior, y analizados los anteriores documentos, se confirmará el fallo objeto de impugnación

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha (20) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela - Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

¹Corte constitucional Sentencia T-419/13

T-2020-00336-01

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
JUEZ

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62766f2538f557436acff060f147a4ccf3728c0ee7416e8a54b5f8297631e51f

Documento generado en 07/12/2020 04:55:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>